

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00253-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: María Elena Flórez Garzón y otros
Parte demandada: Municipio de Ibagué y otro



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta Nro. 62

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00253-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: María Elena Flórez Garzón y otros
Demandado: Municipio de Ibagué, Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. Oficial,

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 PM) del día jueves primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021) el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad¹, en asocio con el Profesional Universitario del Despacho a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia virtual, según lo previsto en los artículos 2² y 7³ del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴, con el fin de realizar la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones y adiciones pertinentes de la Ley 2080 de

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente Acta fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

² “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...).*”

³ “Artículo 7. *Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...).*”

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00253-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: María Elena Flórez Garzón y otros
Parte demandada: Municipio de Ibagué y otro

2021, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto del 4 de junio de 2021.

Conforme la expedición y publicación⁵ de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021⁶, según el artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁷, resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, observando el artículo 46⁸ de la citada ley, las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre que se garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. En cumplimiento de tal disposición legal este Despacho cuenta con el correo institucional adm05ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal al cual las partes pueden remitir sus memoriales y demás actuaciones, siendo su deber en los términos del artículo 78 numeral 4 del C.G. del P. “realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones” y además “suministrar al despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.”

En ese mismo orden, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, pueden surtir mediante la remisión de la copia por un canal digital, prescindiendo del traslado por secretaría, evento en el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término

⁵ Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021.

⁶ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

⁷ Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

⁸ “ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades”.

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00253-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: María Elena Flórez Garzón y otros
Parte demandada: Municipio de Ibagué y otro

respectivo empieza a correr a partir del día siguiente (artículo 51⁹ de la Ley 2080 del 2021).

Se informa a los intervinientes que el presente debate se adelantará a través de la plataforma digital Life Size, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020¹⁰, expedido por el Gobierno Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 186 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C. de P.A. y de lo C.A., toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de la diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que, si las partes desean intervenir, deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Acto seguido, se peticona a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica el apoderado judicial de la parte demandante: Doctor Carlos Iván Leyva Palacios, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93'362.707 expedida en Ibagué y la T.P. Nro. 120.369 del C.S. de la J., Celular: 3143379689, Dirección: Carrera 10A # 13-33, Barrio Malabar de la ciudad de Ibagué, Correo electrónico: clip652@hotmail.com y clip652@gmail.com

Se identifica el apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Ibagué: Doctor Jhon Alexander Barragán Amézquita, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.110'534.613 expedida en Ibagué y la T.P. Nro. 278.795 del C.S. de la J., Celular:

⁹ “ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años”.

¹⁰ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

¹¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00253-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: María Elena Flórez Garzón y otros
Parte demandada: Municipio de Ibagué y otro

3006229685, Dirección: Calle 97 Nro. 21 Sur - 65, apartamento 407, Conjunto Residencial "Montes Gran Reserva" de la ciudad de Ibagué, Correo electrónico: jhon_baamez@hotmail.com

Se identifica la apoderada judicial de la parte demandada IBAL S.A. E.S.P. Oficial:

Doctora Ana Lorena Sierra Díaz, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.110'479.481 expedida en Ibagué y la T.P. Nro. 237.705 del C.S. de la J., Celular: 3153315862, Dirección: Carrera 3 # 1-04, Barrio La Pola de la ciudad de Ibagué; Carrera 3 # 8 - 39, Edificio El Escorial, Oficina X1 de la ciudad de Ibagué, Correo electrónico: abogadaanalorenacontratacion@gmail.com

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a la Doctora Ana Lorena Sierra Díaz, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.110'479.481 expedida en Ibagué y la T.P. Nro. 237.705 del C.S. de la J., para obrar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandada Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. Oficial, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido por la Doctora Juliana Macías Barreto en su calidad de Gerente de la entidad, allegado como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado el 30 de junio de 2021 a la 1:13p.m y que le fue otorgado a la apoderada el 2 de junio de 2021.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Ministerio Público: Doctor Jorge Humberto Tascón Romero, Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo, Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia, Carrera 3 # 15-17 Piso 8, Oficina 807 de la ciudad de Ibagué, Celular: 3157919135, Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Cuestión previa.

Mediante escrito aportado al proceso enviado como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado el 30 de junio de 2021 a la 1:13p.m., la apoderada judicial de la parte demandada IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL solicitó al Despacho reprogramar la presente audiencia, por cuanto la Secretaria General de la entidad, Doctora Juliana Macías Barreto presentó renuncia al cargo y entregó funciones el 22 de junio de 2021, por lo que el Comité de Conciliación de la entidad programado para el 28 de junio de 2021, se suspendió durante la transición y/o empalme, en el cual se iba a estudiar el presente asunto. Indicó que, en consecuencia, la entidad programó para el próximo 8 de julio de 2021 el Comité de Conciliación para estudiarlo.

El Despacho indica al respecto que no accede a la solicitud de reprogramar esta audiencia, por cuanto la demanda en este proceso se presentó desde el 17 de agosto de 2018 y su notificación a la parte demandada se surtió desde el 10 de julio de 2019, es decir, que a la fecha, la entidad ha contado con tiempo más que suficiente para someter a estudio de su Comité de Conciliación el presente caso.

Adicionalmente, el artículo 180, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 indica que *"En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00253-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: María Elena Flórez Garzón y otros
Parte demandada: Municipio de Ibagué y otro

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.”, lo anterior, sin perjuicio de que las partes en cualquier etapa del proceso puedan proponer alguna fórmula de arreglo o llegar a un acuerdo conciliatorio.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Saneamiento del proceso.

Instalada en debida forma la presente audiencia, el Despacho desarrolla esta etapa inicial aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades. El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado judicial de la parte demandante: Sin objeciones.

Apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Ibagué: La dificultad para poder acceder al expediente digital.

Apoderada judicial de la parte demandada IBAL S.A. E.S.P. Oficial: Sin Ninguna objeción.

Ministerio Público: Sin observaciones.

Al no existir vicios que invaliden la actuación, el Despacho pasa a la etapa siguiente de la audiencia.

Excepciones previas.

Por auto del 4 de junio de 2021 el Despacho adecuó el trámite de este proceso a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020. Al momento de contestar la demanda, la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado de Ibagué IBAL S.A. E.S.P. Oficial propuso como excepciones de mérito: *i. Ausencia de Responsabilidad de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado de Ibagué IBAL S.A. E.S.P. Oficial frente a los hechos de la demanda, ii. Inexistencia específica de la obligación a cargo de la demandada, iii. Hecho de un tercero y iv. Cobro de lo no debido.*

Por su parte, el Municipio de Ibagué propuso como excepciones de mérito: *i. Inexistencia de responsabilidad por parte del Municipio de Ibagué, ii. Ausencia del nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el daño antijurídico y iii. Falta de prueba.*

Las dos autoridades demandas propusieron como excepción mixta: *i. Falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas por la parte demandada fueron de mérito y mixta, su decisión de difirió al momento de proferir sentencia.

Como no hay excepciones previas pendientes de resolver en esta etapa, según lo establece el artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00253-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: María Elena Flórez Garzón y otros
Parte demandada: Municipio de Ibagué y otro

La presente decisión se notifica en estrados.

Fijación del litigio.

El Despacho fija el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada.

a. Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado de Ibagué IBAL S.A. E.S.P. Oficial

Manifestó que los hechos de la demanda 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 deberán probarse. El 4 es parcialmente cierto.

b. Municipio de Ibagué

Expuso que los hechos de la demanda 1 a 4, 7, 8, 9, no le constan; el hecho 5 es cierto, y los hechos 6 y 10 son parcialmente ciertos.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente el Despacho encuentra probado lo siguiente:

1. El 3 de julio de 2016, sobre las 11:00a.m. la señora **María Elena Flórez Garzón** mientras se desplazaba por una de las vías del Barrio Protecho Salado, al parecer cayó en un hueco de alcantarilla sin tapa ubicado en la vía.
2. El 3 de julio de 2016, a la señora **María Elena Flórez Garzón** se le prestó atención médico asistencial en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué e ingresó con trauma en rodilla y codo derecho, intenso dolor y limitación funcional de miembro inferior derecho. Fue valorada por Medicina General y Ortopedia con un diagnóstico de trauma en rodilla derecha y trauma en codo derecho; se le colocó vendaje bultoso, se le dio cita de control por ortopedia en 10 días y ese mismo 3 de julio de 2016 se le dio salida de la institución hospitalaria (fls. 7 a 22).
3. Por petición de, 9 de junio de 2016, con Radicado Nro. 7274, la Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Protecho Salado, solicitó al IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL la instalación de una nueva rejilla frente a la Manzana 20 de la avenida principal, por cuanto el hueco de la alcantarilla es la causa de muchos accidentes (fl. 23).

El litigio propiamente dicho.

Acordado lo anterior, el litigio se contrae en determinar para el caso concreto ¿Si el Municipio de Ibagué y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL son administrativa y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios presuntamente causados a la señora **María Elena Flórez Garzón**, debido a las lesiones que padeciera en su humanidad tras, haber caído en un hueco de alcantarilla sin tapa, ubicado en la vía mientras, se desplazaba el 3 de julio de 2016, por una de las vías del Barrio Protecho Salado de esta ciudad?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Apoderado judicial de la parte demandante: Totalmente de acuerdo.

Apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Ibagué: Conforme.

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00253-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: María Elena Flórez Garzón y otros
Parte demandada: Municipio de Ibagué y otro

Apoderada judicial de la parte demandada IBAL S.A. E.S.P. Oficial: Solicita tener en cuenta que hay una entidad privada incurso en el presente asunto.

Ministerio Público: Sin observaciones.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Conciliación.

Fijado el litigio, y según lo establecido en el artículo 180, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Ibagué: El ente territorial manifiesta que no hay postura para conciliar, todavía no se ha remitido el Acta de conciliación, solicita continuar el curso normal, el acta se allegará después.

Apoderada judicial de la parte demandada IBAL S.A. E.S.P. Oficial: El comité estaba proyectado para el 28 de junio y se reprogramó para el próximo jueves.

Apoderada judicial de la parte demandante: Tenemos disposición para conciliar, pero vemos que la parte demandada no tiene ánimo conciliatorio.

Ministerio Público: No se está cumpliendo con el deber funcional, de agotar el trámite de conciliación, lo que se puede hacer de manera virtual.

Auto: Escuchada la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

Medidas Cautelares.

Éstas no fueron solicitadas por las partes, según lo establecido en el artículo 180, numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Decreto de Pruebas.

A continuación, el Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

Pruebas de la parte demandante.

i. Documental.

Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda y la subsanación (fls. 7 a 31 y 45 a 47).

ii. Testimonial.

En el escrito de demanda se solicitó como prueba se decreten y practiquen los testimonios de los señores:

a. Olga Lucía Cortés Duque, **b.** Matilde Díaz Tovar y **c.** Didier Villegas. La finalidad de su testimonio es demostrar los hechos de la demanda con ocasión a la falla en la

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00253-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: María Elena Flórez Garzón y otros
Parte demandada: Municipio de Ibagué y otro

prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, y la afectación psicológica padecida por la señora **María Elena Flórez Garzón**.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G. del P. el Despacho decreta las declaraciones de los señores **a. Olga Lucía Cortés Duque, b. Matilde Díaz Tovar y c. Didier Villegas**, quienes podrán ser notificados por conducto de la parte demandante y su apoderado judicial, rogando que la citación correspondiente sea a su cargo.

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G. del P. la parte que solicitó la prueba testimonial debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de este Despacho.

iii. Pericial.

La parte demandante solicita que se decrete y practique una prueba de carácter técnico por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que la señora **María Elena Flórez Garzón** sea valorada física y psicológicamente, y así determinar el estado de invalidez o porcentaje de incapacidad causado por las lesiones sufridas con ocasión de la caída.

Por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **decreta** como prueba, un dictamen pericial por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Tolima, para que la señora **María Elena Flórez Garzón** sea valorada física y psicológicamente y determine el estado de invalidez o porcentaje de incapacidad causado por las lesiones sufridas con ocasión de la caída en la vía, mientras se desplazaba el 3 de julio de 2016, por una de las vías del Barrio Protecho Salado de esta ciudad, según lo petitionado por el solicitante de la prueba (fl. 41).

La prueba pericial decretada está a cargo y gestión de la parte demandante. El dictamen pericial decretado deberá ser rendido en el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva. **Por Secretaría ofíciense.**

La práctica y contradicción del dictamen se sujetará a las reglas previstas en el artículo 219 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con las normas pertinentes del C.G. del P.

Pruebas de la parte demandada IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL

i. Documental.

Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda (fls. 65 a 69).

La parte demandada solicita que se oficie a la Secretaría de Tránsito Municipal, para que aporte al proceso copia del croquis de la ruta con indicación de longitud, paraderos y terminales del sector Barrio Protecho Salado, frente a la Manzana 20 de la avenida principal de esta ciudad, para determinar si en el sitio está legalmente establecido un espacio de paradero de busetas.

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00253-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: María Elena Flórez Garzón y otros
Parte demandada: Municipio de Ibagué y otro

Respecto de los documentos solicitados por la parte demandada, se recalca que:

1. El numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P., establece como deber de las partes y sus apoderados la de abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, según lo cual, se les impone *“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.
2. El artículo 168 del C.G. del P. establece que *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*
3. El artículo 173 del C.G. del P. prescribe que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Así las cosas, el Despacho **deniega el medio de prueba solicitado** -oficiar a la Secretaría de Tránsito Municipal para que aporte al proceso copia del croquis de la ruta con indicación de longitud, paraderos y terminales del sector Barrio Protecho Salado, frente a la Manzana 20 de la avenida principal de esta ciudad, para determinar si en el sitio está legalmente establecido un espacio de paradero de busetas-, de conformidad, además, con el artículo 243 del C. de P.A. y de lo C. ., por tratarse de una prueba cuyo aporte era deber de la parte solicitante.

ii. Inspección judicial.

La parte demandada solicita que se realice una inspección judicial, para verificar la información suministrada por la Secretaría de Tránsito Municipal.

Al respecto el Despacho indica que al negarse el medio de prueba documental relacionado con oficiar a la Secretaría de Tránsito Municipal para que aporte al proceso copia del croquis de la ruta con indicación de longitud, paraderos y terminales del sector Barrio Protecho Salado, la inspección judicial corre la misma suerte.

Ahora bien, el artículo 236 del C.G. del P. establece que para la verificación o esclarecimiento de los hechos materia del proceso **podrá** ordenarse el examen de personas, lugares, cosas o documentos. No obstante, esa disposición establece que *“Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.*

(...).

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.”

Así, la inspección judicial procede sólo cuando es imposible verificar los hechos por otro medio de prueba. En este caso, los hechos materia del proceso y los expuestos por la parte demandada pueden verificarse por otros medios, como lo serían los

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00253-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: María Elena Flórez Garzón y otros
Parte demandada: Municipio de Ibagué y otro

testimonios o los demás medios de prueba aportados al proceso, por lo que se **niega por innecesaria la inspección judicial.**

Pruebas de la parte demandada Municipio de Ibagué.

i. Documental.

Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda (fls. 96 a 101).

ii. Interrogatorio de parte.

La parte demandada solicita que se decrete el interrogatorio de parte a todos los demandantes para aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Por ser procedente, el Despacho decreta el interrogatorio de parte a la demandante señora **María Elena Flórez Garzón** el cual le formulará la parte demandada Municipio de Ibagué, y quienes deberán comparecer a la audiencia de pruebas que se realice.

El Despacho limita dicha prueba solo a la señora **María Elena Flórez Garzón** por ser la afectada directa, según los hechos y pretensiones de la demanda, en relación con el hecho dañoso y el daño causado.

El apoderado judicial de la parte demandante debe procurar la comparecencia de la declarante a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de este Despacho.

Prueba de oficio.

i. Documental.

Por considerarla necesaria, conducente, pertinente y útil, el Despacho decreta como medio de prueba documental de oficio, solicitar **i.** al Municipio de Ibagué un informe sobre el lugar de los hechos, relacionado con señalización, estado y características de la vía del sector Barrio Protecho Salado, frente a la Manzana 20 de la avenida principal de esta ciudad; **ii.** al IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL un informe sobre el lugar de los hechos relacionado con **a.** elementos del sistema de acueducto y alcantarillado ubicados en la vía del sector Barrio Protecho Salado, frente a la Manzana 20 de la avenida principal de esta ciudad; **b.** el trámite y la respuesta a la petición del 9 de junio de 2016, con Radicado Nro. 7274, realizada por la Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Protecho Salado, sobre la instalación de una nueva rejilla frente a la Manzana 20 de la avenida principal. Dichos informes deberán hacer referencia, si es posible, a las condiciones de la vía para el 3 de julio de 2016.

Las referidas entidades tendrán un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, para aportar a este proceso el medio de prueba documental decretada de oficio. Para esos efectos, ofíciense por la Secretaría del Juzgado.

Esta decisión queda notificada en estrados.

Auto: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho, una vez se aporte al proceso el dictamen pericial decretado y los informes

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00253-00
Medio de control: Reparación Directa
Parte demandante: María Elena Flórez Garzón y otros
Parte demandada: Municipio de Ibagué y otro

solicitados, oportunamente por auto separado fijará fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C. de P.A. y de lo C.A., en la que se practicarán las pruebas decretadas.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Constancia: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma¹² previa lectura y aprobación del Acta por quienes intervinieron en la audiencia, siendo las 3:12 p.m. del día de hoy jueves 1 de julio de 2021.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.


José David Murillo Garcés
Juez

Jorge Mario Rubio Gálvez
Secretario Ad-hoc

¹² **NOTA ACLARATORIA:** La presente Acta se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.